PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Industria, Investigación y Energía

2004/0061(CNS)

22.2.2005

OPINIÓN

de la Comisión de Industria, Investigación y Energía

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la presentación de una propuesta de Directiva y de dos propuestas de Recomendación destinadas a facilitar la admisión en la Comunidad Europea de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica
(COM(2004)0178 – C6-0011/2004 – 2004/0061(CNS))

Ponente de opinión: Nikolaos Vakalis

PA_Leg

BREVE JUSTIFICACIÓN

I. Resumen de la propuesta

Antecedentes: la Unión Europea fijó en Lisboa el ambicioso objetivo de convertirse en la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo antes del año 2010. Toda vez que, hasta la fecha, Europa no ha alcanzado este objetivo y que el tiempo pasa inexorablemente, es muy necesario adoptar nuevas medidas si seguimos interesados en alcanzar los objetivos de Lisboa.

En el informe KOK publicado recientemente se pide que se adopten medidas con carácter inmediato en el ámbito de la investigación con el objetivo último de construir un Espacio Europeo de Investigación lo suficientemente atractivo como para competir con éxito con espacios equivalentes del resto del mundo.

Para ello, Europa necesitará hasta 700 000 investigadores adicionales hasta 2010. Una de las medidas que podrían contribuir a este fin sería facilitar la admisión de los nacionales de terceros países en la UE mediante procedimientos simplificados de concesión de permisos de residencia y visados (junto a medidas adicionales que deberían preverse para facilitar la repatriación de europeos altamente cualificados que en la actualidad trabajan como investigadores fuera de la Unión).

Propuesta de la Comisión: la propuesta que nos ocupa consta de tres elementos de carácter jurídico:

1) una propuesta de directiva que introduce un mecanismo especial de admisión de los investigadores de terceros países;

2) dos propuestas de recomendación cuyos objetivos son, respectivamente, i) introducir una serie de medidas concretas para facilitar la admisión de investigadores de terceros países durante el período necesario para la incorporación al Derecho nacional de la directiva, y ii) regular el tema concreto de los visados de corta duración de los investigadores.

II. Comentarios del ponente

El ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión y considera que el instrumento propuesto puede ser uno de los medios para atraer y mantener a los investigadores en Europa.

Objetivo general

a) El ponente subraya que el instrumento jurídico propuesto debería ser el medio para atraer, en particular, a dos categorías de investigadores a la UE: 1) investigadores altamente cualificados de renombre internacional que en la actualidad trabajan en otras zonas del mundo; y 2) investigadores jóvenes con talento procedentes de países en desarrollo a los que se brindará la oportunidad de investigar en Europa antes de volver a su país de origen, de modo que Europa se convierta en el punto de referencia para su futura labor de investigación.

b) El ponente señala que **la propuesta que nos ocupa debería confiar plenamente en los organismos de investigación y en la comunidad de la investigación, en general,** y, en este contexto, adoptar, en la medida de lo posible, una actitud tendente a "facilitar" su acción y su trabajo en lugar del enfoque "cauteloso" que caracteriza a la política de inmigración.

Sector público y privado: es importante que el concepto de "organismo de investigación" cubra no sólo el sector público sino también el privado ya que en la actualidad, las medidas que facilitan la investigación por parte de este último sector son escasas, a pesar del objetivo de Barcelona de destinar el 2 % del PIB a I+D. En este contexto, hay que tener debidamente en cuenta las necesidades específicas de las PYME.

Organismos de investigación: los organismos de investigación desempeñan un papel de primera importancia en todo el procedimiento de admisión, lo que facilita el papel de las autoridades de inmigración. El ponente acoge con satisfacción el instrumento jurídico propuesto y lo considera un paso hacia la creación de un entorno ideal para la investigación en la UE y, en particular, para conceder plena autonomía a los organismos de investigación para seleccionar equipos de investigadores y crear laboratorios o centros de investigación. En contrapartida, los organismos de investigación siguen siendo los responsables desde el punto de vista financiero.

Refuerzo del atractivo de Europa para los investigadores de los países terceros: es muy importante que los investigadores admitidos disfruten de un estatuto especial en el país de acogida y en la UE en general. De este modo:

- es muy importante que la admisión de estos investigadores sea independiente del requisito de tener un permiso de trabajo;
- la movilidad de estos investigadores en el Espacio Europeo de investigación es básica para el éxito de éste último y debe tenerse debidamente en cuenta;
- **d**ebería concederse a los miembros de la familia del investigador un permiso de residencia de la misma duración que el concedido al investigador.

Burocracia y obstáculos nacionales: el ponente teme que los procedimientos burocráticos existentes relacionados, por ejemplo, con el reconocimiento de los títulos y diplomas, las disposiciones en materia de salud y de seguridad social, las medidas de carácter fiscal, etc., constituyan un obstáculo para el mecanismo propuesto. El ponente llama la atención de los Estados miembros con respecto a estos problemas y al hecho de que deben adoptarse medidas para reducir el impacto negativo de estos requisitos en los investigadores de terceros países.

Ayuda financiera: el ponente considera que, para atraer realmente a investigadores destacados de terceros países, esta propuesta debe combinarse con medidas financieras adecuadas que la asocien a la política comunitaria de investigación (por ejemplo, el Sexto Programa Marco vigente y el futuro Séptimo Programa Marco).

Urgencia de la acción: teniendo en cuenta los compromisos de Lisboa y el tiempo limitado disponible, el acto legislativo debe adoptarse en el plazo más breve posible. Si actúa rápidamente, Europa también puede beneficiarse de la política de inmigración restrictiva que los EE.UU. aplican en la actualidad.

El ponente lamenta que el Consejo ya haya alcanzado un acuerdo político sobre la propuesta que nos ocupa haciendo caso omiso, de hecho, del papel del Parlamento en el procedimiento de consulta.

ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Texto de la Comisión[1]	Enmiendas del Parlamento
Enmienda 1 Considerando 4	
(4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se *evalúa* en 700 000 personas. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación.	(4) El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona de invertir el 3 % del PIB en investigación, se *estima* en 700 000 personas ***en 2010***. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de medidas convergentes como reforzar para la juventud el carácter atractivo de las carreras científicas, aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de países terceros que pudieran ser admitidos a efectos de investigación.
Justificación	
Hay que hacer una referencia al calendario fijado por el Consejo Europeo de Barcelona para subrayar la urgencia del acto legislativo propuesto.	
Enmienda 2 Considerando 5	
(5) La presente Directiva tiene por objeto	(5) La presente Directiva tiene por objeto

[1] Pendiente de publicación en el DO.

contribuir a la realización de estos objetivos favoreciendo la admisión y la movilidad de nacionales de terceros países a efectos de investigación para períodos superiores a tres meses, de modo que la Comunidad refuerce su capacidad de atracción de investigadores de todo el mundo y mejore su capacidad de polo de investigación a escala mundial.	contribuir a la realización de estos objetivos favoreciendo la admisión y la movilidad de nacionales de terceros países a efectos de investigación para períodos superiores a tres meses, de modo que la Comunidad refuerce su capacidad de atracción de investigadores de todo el mundo***, especialmente de los más cualificados,*** y mejore su capacidad de polo de investigación a escala mundial.

Justificación

Para que la UE pueda competir con éxito con sus principales competidores internacionales en el ámbito de la investigación deberá crear unas condiciones que motiven a los científicos altamente cualificados de los EE.UU. y de otros países no europeos a realizar sus labores de investigación en Europa.

Enmienda 3
Considerando 12

(12) Es importante favorecer la movilidad de ***los investigadores***, que constituye un medio de desarrollar y valorizar los contactos y las redes de investigación entre socios a escala mundial.	(12) Es importante favorecer la movilidad de ***los nacionales de terceros países admitidos con fines de investigación científica en la UE***, que constituye un medio de desarrollar y valorizar los contactos y las redes de investigación ***y de definir el papel del Espacio Europeo de Investigación (EEI)*** a escala mundial.

Justificación

Hay que subrayar la importancia de la movilidad y el necesario vínculo con el Espacio Europeo de Investigación, que debe hacer lo posible para "merecer" su papel e importancia a nivel mundial y debe considerarse un polo de investigación de calidad.

Enmienda 4
Considerando 14 bis (nuevo)

	(14 bis) La presente Directiva podría suponer una mejora importante en el ámbito de la seguridad social, ya que el principio de no discriminación podría aplicarse también a las personas que entran en un Estado miembros procedentes directamente de un tercer país. A los

nacionales de terceros países que circulan entre los Estados miembros se les podrán conceder otros derechos adicionales a los ya se prevén en la legislación comunitaria vigente en el ámbito de la seguridad social para facilitar la necesaria movilidad de estos investigadores en el EEI.

Justificación

Los requisitos en materia de seguridad social pueden obstaculizar significativamente la integración de los investigadores de terceros países en el Estado miembro de acogida y obstaculizar considerablemente su movilidad en la UE.

Enmienda 5
Considerando 15 bis (nuevo)

(15 bis) La Comunidad deberá adoptar, también en el marco de los programas marco vigentes y futuros, medidas concretas de apoyo a los organismos de investigación y a los investigadores que firman un convenio de acogida. La Comunidad, a través de su política de financiación, debería fomentar programas plurianuales de investigación que marquen un calendario adecuado para la planificación de las actividades de investigación, incluidas las necesidades en materia de personal, que garanticen los recursos financieros necesarios.

Justificación

El marco jurídico propuesto debe combinarse con medidas financieras apropiadas de modo que brinde resultados importantes. La UE debe impulsar, mediante su política de investigación, proyectos plurianuales de investigación y convenios de acogida para optimizar las ventajas de los instrumentos jurídicos propuestos para el EEI.

Enmienda 6
Artículo 2, letra b)

b) «investigador»: nacional de un tercer país titular de un título universitario de postgrado admitido en el territorio de un Estado	b) «investigador»: nacional de un tercer país titular de un título universitario ***como mínimo*** de postgrado, admitido en el

miembro de la Unión Europea para efectuar un proyecto de investigación en un organismo de investigación;	territorio de un Estado miembro de la Unión Europea para efectuar un proyecto de investigación en un organismo de investigación;

Justificación

A efectos de la Directiva que nos ocupa, es muy importante que la definición del término "investigador" sea la más amplia posible en la legislación comunitaria vigente y que garantice un nivel mínimo de formación superior.

Enmienda 7
Artículo 2, letra d)

d) «organismo de investigación»: cualquier tipo de establecimiento o empresa pública o privada que se dedique a investigación y haya sido autorizada a efectos de la presente Directiva por un Estado miembro, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional o a su práctica administrativa;	d) «organismo de investigación»: cualquier tipo de establecimiento o empresa pública o privada que se dedique a ***la*** investigación ***como actividad principal o complementaria*** y haya sido autorizada a efectos de la presente Directiva por un Estado miembro, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional o a su práctica administrativa; ***a efectos de la presente Directiva, se considerarán "organismos de investigación" las PYME que hayan tenido al menos un proyecto de investigación considerado apto para recibir financiación comunitaria;***

Justificación

Es importante ampliar el ámbito de la Directiva propuesta para incluir a los entes públicos y, en particular, a las empresas privadas que se dedican a la investigación, además de su actividad principal. En este contexto, resulta particularmente importante impulsar a las PYME, que generalmente no disponen de departamentos de I+D, como organizaciones de acogida de los investigadores de terceros países.

Enmienda 8
Artículo 2, letra e bis) (nueva)

	(e bis) "miembros de la familia": el cónyuge y los hijos (incluidos los hijastros, los hijos adoptivos y los recogidos) del investigador, así como los padres (incluidos los padrastros) del investigador y de su

cónyuge.

Justificación

Se relaciona con el apartado 1 bis (nuevo) del artículo 7 sobre miembros de la familia. Con el fin de atraer a los investigadores para que se instalen en la UE, resulta esencial facilitar a los miembros de su familia la entrada y la residencia en la Unión. A diferencia de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reunificación familiar, referida a la inmigración de carácter permanente, este permiso queda limitado al tiempo de permanencia del investigador en la UE.

Enmienda 9
Artículo 3, apartado 2

2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable. Los Estados miembros ***podrán*** aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países que soliciten su admisión para impartir clase en establecimientos de enseñanza superior, con arreglo a lo dispuesto en su ordenamiento jurídico nacional o según su práctica administrativa.	2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable. Los Estados miembros ***deberán*** aplicar la presente Directiva a los nacionales de terceros países que soliciten su admisión para impartir clase en establecimientos de enseñanza superior, con arreglo a lo dispuesto en su ordenamiento jurídico nacional o según su práctica administrativa.

Justificación

Es importante que los Estados miembros también concedan un estatuto especial a los investigadores altamente cualificados que se dediquen a la enseñanza, ya que la investigación de alto nivel y la enseñanza en la educación superior (por ejemplo, la universidad) están íntimamente relacionadas.

Enmienda 10
Artículo 4, apartado 3

3. ***Los Estados miembros autorizarán por un período de tiempo ilimitado a los organismos públicos y privados cuya misión principal consista en realizar actividades de investigación así como a los establecimientos de enseñanza superior de los Estados miembros, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional o a su práctica administrativa.***	3. ***La autorización que se conceda a un organismo de investigación, público o privado, tendrá una validez máxima de cinco años. Los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por períodos más largos. Los organismos de investigación a los que se deniegue la autorización recibirán una justificación detallada de dicha denegación.***

Justificación

Los organismos públicos y privados deben recibir el mismo trato, en particular porque la Unión pide al sector privado que aumente considerablemente sus inversiones en investigación. Cinco años es un período de tiempo adecuado que permite a las autoridades nacionales evaluar periódicamente si el ente en cuestión realiza las investigaciones adecuadamente. No obstante, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por un período más largo para evitar burocracia adicional, en particular si disponen de otros mecanismos para controlar las investigaciones realizadas. En aras de la transparencia, se reconoce el derecho a una justificación plena en caso de denegación.

Enmienda 11
Artículo 4, apartado 4

4. Los Estados miembros podrán autorizar por un período de tiempo ilimitado a los organismos públicos que desarrollen actividades de investigación complementarias de su misión principal.	***suprimido***

Justificación

Es importante ampliar el ámbito de la Directiva propuesta para incluir a los entes públicos y, en particular, a las empresas privadas que se dedican a la investigación, además de su actividad principal. En este contexto, resulta particularmente importante impulsar a las PYME, que generalmente no disponen de departamentos de I+D, como organizaciones de acogida de los investigadores de terceros países.

Enmienda 12
Artículo 4, apartado 5

5. Los Estados miembros podrán autorizar por un período renovable de cinco años a los organismos privados que desarrollen actividades de investigación complementarias a su objeto social.	***suprimido***

Justificación

Es importante ampliar el ámbito de la Directiva propuesta para incluir a los entes públicos y, en particular, a las empresas privadas que se dedican a la investigación, además de su actividad principal. En este contexto, resulta particularmente importante impulsar a las PYME, que generalmente no disponen de departamentos de I+D, como organizaciones de acogida de los investigadores de terceros países.

Enmienda 13
Artículo 4, apartado 6

6. Al entregar la solicitud de autorización, el organismo de investigación se compromete, ante el Estado miembro anfitrión, a asumir los gastos de residencia, sanidad y retorno de los investigadores que acoja y a entregarles el certificado contemplado en el apartado 3 del artículo 5. La responsabilidad del organismo de investigación incluirá ***el año siguiente*** a la fecha de expiración del convenio de acogida contemplado en el artículo 5 o la fecha en la que el organismo informe al Estado miembro de haberse producido un acontecimiento que impide la ejecución del convenio, con arreglo al apartado 4 del artículo 5, hasta que el investigador abandone el territorio de la Unión Europea.	6. Al entregar la solicitud de autorización, el organismo de investigación se compromete, ante el Estado miembro anfitrión, a asumir los gastos de residencia, sanidad y retorno de los investigadores que acoja y a entregarles el certificado contemplado en el apartado 3 del artículo 5. La responsabilidad del organismo de investigación incluirá ***los seis meses siguientes*** a la fecha de expiración del convenio de acogida contemplado en el artículo 5 o la fecha en la que el organismo informe al Estado miembro de haberse producido un acontecimiento que impida la ejecución del convenio, con arreglo al apartado 4 del artículo 5, hasta que el investigador abandone el territorio de la Unión Europea.

Justificación

Exigir que los organismos de investigación tengan la responsabilidad financiera por un período de un año sería injusto y desproporcionado.

Enmienda 14
Artículo 4, apartado 7

7. Los organismos autorizados deberá transmitir a la autoridad competente designada a tal efecto por los Estados miembros la confirmación de que los trabajos se han llevado a cabo en el marco de cada uno de los proyectos de investigación para los que hubieren firmado un convenio de acogida en virtud del artículo 5, en el plazo de dos meses tras la fecha de expiración de dicho convenio.	7. Los organismos autorizados deberá transmitir a la autoridad competente designada a tal efecto por los Estados miembros la confirmación de que los trabajos se han llevado a cabo en el marco de cada uno de los proyectos de investigación para los que hubieren firmado un convenio de acogida en virtud del artículo 5, en el plazo de dos meses tras la fecha de expiración de dicho convenio. ***La autoridad competente deberá disponer de conocimientos suficientes para controlar en términos básicos la realización satisfactoria de los trabajos.***

Justificación

La capacidad de la autoridad competente de controlar en términos básicos la realización satisfactoria de las tareas de investigación realizadas en el marco de un convenio de acogida aumentará la credibilidad del sistema.

Enmienda 15
Artículo 4, apartado 9

9. Un Estado miembro podrá denegar o negarse a renovar la autorización a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones previstas en los apartados 2 a 7, o que hubiere firmado un convenio de acogida con un nacional de tercer país a quien se hubieren aplicado las disposiciones del apartado 1 del artículo 8. Cuando se deniegue o se retire la autorización, o se rechace su renovación en virtud del apartado 1 del artículo 8, el organismo en cuestión no podrá volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la decisión de retirada o de no renovación.	9. Un Estado miembro podrá denegar o negarse a renovar la autorización a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones previstas en los apartados 2 a 7, o que hubiere firmado un convenio de acogida con un nacional de tercer país a quien se hubieren aplicado las disposiciones del apartado 1 del artículo 8. Cuando se deniegue o se retire la autorización, o se rechace su renovación en virtud del apartado 1 del artículo 8, el organismo en cuestión no podrá volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la decisión de retirada o de no renovación. ***Los organismos de investigación no serán considerados responsables del incumplimiento de las condiciones recogidas en las letras a) y d) del artículo 6, excepto en caso de que haya motivos para sospechar de connivencia con actos ilegales del investigador.***

Justificación

Los organismos de investigación no deberían estar obligados a examinar el cumplimiento de las condiciones ya que se trata de algo que va claramente más allá de sus competencias y que se inscribe en el ámbito de competencia de las autoridades de los Estados miembros.

Enmienda 16
Artículo 5, apartado 4

4. El convenio de acogida se anulará automáticamente en caso de que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo de	4. El convenio de acogida se anulará automáticamente en caso de que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo de

investigación. El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a la autoridad designada a tal efecto por los Estados miembros de cualquier acontecimiento que impida la ejecución de dicho convenio.	investigación. ***En estos casos, y siempre que el investigador sea titular de un documento de viaje y no constituya una amenaza para el orden, la seguridad o la sanidad públicas, el permiso de residencia tendrá una validez por un período máximo de tres meses, lo que permitirá al investigador presentar una nueva solicitud y celebrar un nuevo convenio de acogida.*** El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a la autoridad designada a tal efecto por los Estados miembros de cualquier acontecimiento que impida la ejecución de dicho convenio.

Justificación

El artículo, tal y como lo propone la Comisión, anula los beneficios de la movilidad para los investigadores afectados. Nuestro objetivo debe ser no sólo facilitar la admisión de los investigadores sino también mantenerlos en la UE y en el Espacio Europeo de Investigación (EEI). Por consiguiente, debería preverse un plazo adecuado para que los investigadores de terceros países puedan presentar sus candidaturas in situ tras concluir el proyecto para el que habían sido admitidos en un principio.

Enmienda 17
Artículo 7

Duración del permiso de residencia	***Permisos de residencia y visados***
Los Estados miembros concederán un permiso de residencia válido para un período ***igual o superior a*** un año ***y renovarán dicho permiso cada año siempre que se sigan cumpliendo las condiciones requeridas en los artículos 5 y 6. Si la duración de las labores de investigación fuera inferior a un año, el permiso de residencia se entregará por un período de tiempo igual a la duración de éstas***.	Los Estados miembros concederán un permiso de residencia válido para un período ***mínimo de*** un año***. Si la duración de los trabajos de investigación fuera superior a un año, el permiso de residencia se concederá por un período de tiempo igual a la duración de éstos.***
	Los Estados miembros concederán el permiso de residencia a los miembros de la familia del investigador que lo solicite. La duración de la validez de dicho permiso de residencia será la misma que la del permiso de residencia concedido al investigador, siempre que la validez de los documentos de viaje de los familiares lo permita. Se

	concederán asimismo visados de corta duración por un período de tres meses a parientes y a amigos próximos de los que responda el investigador.

Justificación

El artículo, tal y como lo propone la Comisión, contradice el principal objetivo de la propuesta de Directiva y supone una burocracia innecesaria y una pérdida de tiempo teniendo en cuenta, en particular, las salvaguardias previstas en el artículo 8. Se trata de simplificar al máximo los procedimientos para los investigadores. Parece lógico que la duración del permiso de residencia se corresponda a la del contrato, al mismo tiempo que se garantiza un período mínimo de un año.

Con el fin de atraer investigadores a instalarse en la UE es esencial facilitar el desplazamiento de los parientes próximos durante el mismo período de tiempo. La parentela del investigador y las amistades deberían poder realizar visitas por períodos cortos sin necesidad de procedimientos burocráticos excesivos, dificultades con las autoridades de inmigración o incluso la denegación de entrada. No obstante, se requerirá del investigador que se responsabilice en términos de financiación y seguridad de cualquiera de estos visitantes.

Enmienda 18
Artículo 13, apartado 1

1. El titular de un permiso de residencia concedido en virtud de la presente Directiva puede, bajo la protección de dicho permiso o de un pasaporte o documento de viaje equivalente, no caducados, efectuar parte de su proyecto de investigación en el territorio de otro Estado miembro, siempre que el Estado miembro interesado no le considere como una amenaza para el orden público, la seguridad o la sanidad públicas. Cuando proceda, habida cuenta el período necesario para efectuar esta parte de las investigaciones, se firmará un nuevo convenio de acogida mediante el cual recibirá un permiso de residencia del segundo Estado miembro.	1. El titular de un permiso de residencia concedido en virtud de la presente Directiva puede, bajo la protección de dicho permiso o de un pasaporte o documento de viaje equivalente, no caducados, efectuar parte de su proyecto de investigación en el territorio de otro Estado miembro, siempre que el Estado miembro interesado no le considere como una amenaza para el orden público, la seguridad o la sanidad públicas. Cuando proceda, habida cuenta el período necesario para efectuar esta parte de las investigaciones, se firmará un nuevo convenio de acogida mediante el cual recibirá un permiso de residencia del segundo Estado miembro. ***Los Estados miembros no exigirán al investigador que se traslade desde su lugar de residencia para presentar una solicitud de visado o de permiso de residencia.***

Justificación

Esta disposición adicional es necesaria para garantizar el derecho a presentar una solicitud in situ y para aumentar las ventajas de la movilidad.

Enmienda 19
Artículo 13, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis. Durante el período de validez de su permiso de residencia, el investigador podrá solicitar un nuevo convenio de acogida en el mismo o en otro Estado miembro. La nueva solicitud se tramitará de conformidad con un procedimiento simplificado, que no incluya el examen de la condición recogida en el punto ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 5, en caso de que el organismo de investigación inicial pueda presentar una confirmación por escrito de que los trabajos se han realizado satisfactoriamente antes de la presentación de la nueva solicitud.

Justificación

Esta disposición adicional es necesaria para facilitar el paso de los investigadores de terceros países de un programa de investigación que se ha completado a otro que se desarrolla en el mismo o en otro Estado miembro, aumentado así la movilidad de los investigadores.

Enmienda 20
Artículo 15, apartado 1

1. Las autoridades competentes del Estado miembro deberán notificar por escrito al solicitante, con arreglo a los procedimientos de notificación del Derecho nacional sobre este tema, las decisiones relativas a su solicitud de admisión o de renovación del permiso de residencia a más tardar en el plazo de 30 días tras la fecha de la solicitud. Las consecuencias para las autoridades competentes de la ausencia de decisión al expirar este plazo se regularán con arreglo a la normativa vigente del Estado miembro	1. Las autoridades competentes del Estado miembro deberán notificar por escrito al solicitante, con arreglo a los procedimientos de notificación del Derecho nacional sobre este tema, las decisiones relativas a su solicitud de admisión o de renovación del permiso de residencia a más tardar en el plazo de 30 días tras la fecha de la solicitud. Las consecuencias para las autoridades competentes de la ausencia de decisión al expirar este plazo se regularán con arreglo a la normativa vigente del Estado miembro

interesado. En casos excepcionales *en razón de* la complejidad de una solicitud, este plazo podrá prorrogarse.	interesado. En casos excepcionales *debidos a* la complejidad de una solicitud, este plazo podrá prorrogarse***, pero nunca por un período superior a los 30 días adicionales. El solicitante recibirá una justificación completa sobre estas prórrogas.***

Justificación

La disposición adicional resulta necesaria para evitar que las autoridades de los Estados miembros recurran con demasiada frecuencia a esta posibilidad (tal y como se proponía en un principio), lo que conllevaría retrasos innecesarios en las admisiones.

Enmienda 21
Artículo 17

Cada Estado miembro deberá poner a disposición del público, especialmente a través de Internet, la información más completa posible y regularmente actualizada sobre los organismos de investigación autorizados con arreglo al artículo 4, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, así como sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones.	Cada Estado miembro deberá poner a disposición del público, especialmente a través de Internet, la información más completa posible y regularmente actualizada sobre los organismos de investigación autorizados con arreglo al artículo 4, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, así como sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones. ***Los Estados miembros podrán solicitar a las organizaciones de acogida que hagan pública una lista de los investigadores admitidos en la que únicamente se incluirá la información necesaria para identificar a los investigadores de forma inequívoca.***

Justificación

Esta disposición adicional contribuirá a la necesaria transparencia.

PROCEDIMIENTO

Título	Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la presentación de una propuesta de Directiva y de dos propuestas de Recomendación destinadas a facilitar la admisión en la Comunidad Europea de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica

Número de procedimiento	COM(2004)0178 – C6-0011/2004 – 2004/0061(CNS)
Comisión competente para el fondo	LIBE
Comisión competente para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 15.9.2004
Cooperación reforzada	
Ponente de opinión Fecha de designación	Nikolaos Vakalis 7.10.2004
Examen en comisión	23.11.2004 18.1.2005 21.2.2005
Fecha de aprobación de las sugerencias	21.2.2005
Resultado de la votación final	a favor: 42 en contra: 0 abstenciones: 0
Miembros presentes en la votación final	Šarūnas Birutis, Jan Březina, Renato Brunetta, Jerzy Buzek, Joan Calabuig Rull, Pilar del Castillo Vera, Giles Chichester, Gianni De Michelis, Lena Ek, Nicole Fontaine, Adam Gierek, András Gyürk, David Hammerstein Mintz, Ján Hudacký, Romana Jordan Cizelj, Werner Langen, Anne Laperrouze, Pia Elda Locatelli, Angelika Niebler, Reino Paasilinna, Pier Antonio Panzeri, Herbert Reul, Paul Rübig, Britta Thomsen, Patrizia Toia, Catherine Trautmann, Claude Turmes y Nikolaos Vakalis
Suplentes presentes en la votación final	Daniel Caspary, Dorette Corbey, Neena Gill, Norbert Glante, Edit Herczog, Peter Liese, Toine Manders, Lambert van Nistelrooij, Vittorio Prodi, John Purvis, Manuel António dos Santos, Esko Seppänen, Alyn Smith y Hannes Swoboda
Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final	